



San Andrés Islas, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	8800140030032018-00036-00
Demandante	RADNEY BROWN DIXON
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0217-2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificando lo que en él se expone, observa el Despacho que mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2020, el apoderado de una de las partes indeterminadas, solicita que el Despacho declare que perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso, así las cosas, entrará el Despacho a revisar si el Despacho ha perdido la competencia dentro del mismo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el 28 de febrero de 2018, se presentó demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, pasándolo al Despacho mediante informe secretarial el 06 de marzo de 2018, y profiriendo auto inadmisorio el 09 de marzo de 2018, el cual fue notificado por estado No. 023 de fecha 12 de marzo de 2018, así las cosas, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó la demanda el 21 de marzo de 2018, por lo que se pasa al Despacho mediante informe secretarial el 3 de abril de 2018 y se profiere auto admisorio el 16 de abril de 2018, dicho auto fue notificado el 17 de abril de 2018.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 121 inciso primero del C.G.P., que reza: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”*. Denótese que como quiera que la parte demandada dentro del sub-lite son personas indeterminadas y que la notificación se debió hacer por emplazamiento, la fecha para efectos de contabilización se debe tomar desde que fueron notificados por edicto, es decir no basta con la publicación de dicho edicto (17 de junio de 2018) folio 37 del expediente, si no cuando fue notificado el curador ad-litem, esto es 21 de junio de 2019, quien representa a las personas indeterminadas, según se desprende del acta visible a folio 231 del expediente principal, sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia en este asunto.

No obstante lo anterior, hay que recordar que en virtud de la Pandemia que padecemos actualmente por el Covid 19, el Consejo Superior de la judicatura suspendió mediante Acuerdo PCSJA20-11517 los términos judiciales, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el asunto de marras, términos de suspensión que se fueron prorrogando a través de diversos acuerdos, razón por la cual dicho plazo no puede tenerse en cuenta para efectos de la contabilización del año previsto en la norma citada en precedencia, dicho término osciló entre el 16 de abril al 31 de julio de 2020, por lo que para esta dispensadora judicial, no se ha perdido competencia en el sub lite.

Ahora bien, se continuará con el tramite pertinente en el asunto de marras, el cual es fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, señalando como fecha para llevar a cabo la misma, el día 11 de Noviembre de 2020, a las 10:00 a.m., previniendo a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia, de lo contrario se acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. **NO SEPARARSE** el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, del conocimiento del presente proceso por no haber operado la pérdida automática de competencia de que trata el Art. 121 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P el día 11 de Noviembre de 2020, a las 10:00 a.m.
3. Por secretaría háganse las comunicaciones pertinentes, previniendo a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia, de lo contrario se acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA